

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2013-00196-00
DEMANDANTE	JHON FREDY PEÑA LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA	EJECUTIVO

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago requerido, el Despacho requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva otorgar nuevo número de radicación a la presente actuación.

Así mismo, la Secretaría del Despacho informará por el medio más expedito a la parte actora, el cambio de radicación anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 17 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00260-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LA CRUZ RODRIGUEZ CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, consistente según lo manifiesta, en obtener el pago de un depósito judicial que la entidad ejecutada constituyó en favor de este Juzgado, para que sea abonado directamente a su cuenta bancaria.

Con su solicitud el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, aportó su certificado bancario y copia de la Circular PCSJ20-17, la cual autoriza y regula este tipo de trámite, sin embargo, no aporta mayores elementos que permitan identificar el depósito judicial reclamado; razón por la cual se solicita al referido apoderado, que aporte resolución o comunicación proveniente de la entidad ejecutada, en donde se indique la fecha de constitución, el valor y el número del depósito judicial constituido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 de la Circular PCSJC20-17, que estipula: "El correo institucional de confirmación debe incluir el número y valor autorizado a pagar del depósito judicial, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización, número y nombre de la cuenta judicial y nombre completo e identificación del beneficiario."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaría
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00262-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DELFIN TELLEZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, consistente según lo manifiesta, en obtener el pago de un depósito judicial que la entidad ejecutada constituyó en favor de este Juzgado, para que sea abonado directamente a su cuenta bancaria.

Con su solicitud el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, aportó su certificado bancario y copia de la Circular PCSJ20-17, la cual autoriza y regula este tipo de trámite, sin embargo, se observa que también aportó copia de la comunicación 1630 expedida por la UGPP, la cual se refiere a un expediente tramitado en otro Juzgado; razón por la cual se solicita al referido apoderado, que aporte resolución o comunicación proveniente de la entidad ejecutada, en donde se indique la fecha de constitución, el valor y el número del depósito judicial constituido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 de la Circular PCSJC20-17, que estipula: "El correo institucional de confirmación debe incluir el número y valor autorizado a pagar del depósito judicial, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización, número y nombre de la cuenta judicial y nombre completo e identificación del beneficiario."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaría
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00590-00
DEMANDANTE:	LIGIA SIABATO DE FLOREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, consistente según lo manifiesta, en obtener el pago de un depósito judicial que la entidad ejecutada constituyó en favor de este Juzgado, para que sea abonado directamente a su cuenta bancaria.

Con su solicitud el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, aportó su certificado bancario y copia de la Circular PCSJ20-17, la cual autoriza y regula este tipo de trámite, sin embargo, no aporta mayores elementos que permitan identificar el depósito judicial reclamado; razón por la cual se solicita al referido apoderado, que aporte resolución o comunicación proveniente de la entidad ejecutada, en donde se indique la fecha de constitución, el valor y el número del depósito judicial constituido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 de la Circular PCSJC20-17, que estipula: "El correo institucional de confirmación debe incluir el número y valor autorizado a pagar del depósito judicial, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización, número y nombre de la cuenta judicial y nombre completo e identificación del beneficiario."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaria
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	11001 3335 029 2015 00597 00
DEMANDANTE	EDGA VÁSQUEZ DE BURGOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que (i) mediante proveído obrante a folios 257 y 258 del expediente, el Despacho dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que fuera elaborada la respectiva liquidación del crédito; (ii) que mediante oficio DESAJ-19-JA-1034 del 28 de agosto de 2019, el Coordinador de dicha oficina manifiesta que no es posible atender la solicitud por cuando no reposa en el plenario la certificación del último año de servicios, (iii) que en atención a lo anterior, mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho instó a las partes a allegar la documental faltante y que (iv) dicho requerimiento que fue atendido por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP mediante correo electrónico, esto es, allegando la certificación que reposa a folio 264, el Despacho dispone que por Secretaría se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a lo solicitado por su Coordinador, a fin de elaborar la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	11001 3335 029 2016 00408 00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN PRIETO VALENCIA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 27 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones de: “pago total de la obligación” y “cobro de lo no debido”. (fols. 122 a 201)

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de “pago total de la obligación”, y respecto de la excepción de “cobro de lo no debido”, la cual no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial; será desestimada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la excepción denominada “cobro de lo no debido”, por improcedente, conforme se explicó.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de "pago total de la obligación", propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 16 de julio 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-35-029-2017-00040-00
DEMANDANTE:	BELÉN RINCÓN GUERRERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, consistente según lo manifiesta, en obtener el pago de un depósito judicial que la entidad ejecutada constituyó en favor de este Juzgado, para que sea abonado directamente a su cuenta bancaria.

Con su solicitud el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, aportó su certificado bancario y copia de la Circular PCSJ20-17, la cual autoriza y regula este tipo de trámite, sin embargo, no aporta mayores elementos que permitan identificar el depósito judicial reclamado; razón por la cual se solicita al referido apoderado, que aporte resolución o comunicación proveniente de la entidad ejecutada, en donde se indique la fecha de constitución, el valor y el número del depósito judicial constituido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 de la Circular PCSJC20-17, que estipula: "El correo institucional de confirmación debe incluir el número y valor autorizado a pagar del depósito judicial, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización, número y nombre de la cuenta judicial y nombre completo e identificación del beneficiario."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaria
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00369 00
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO BARAJAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte DEMANDANTE a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, con ocasión a la decisión del Superior de fecha 20 de noviembre de 2020, se procederá a evacuar el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado¹, a fin de surtir la audiencia de conciliación², se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación debe ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá sobre la concesión del(os) recurso(s) interpuesto(s).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

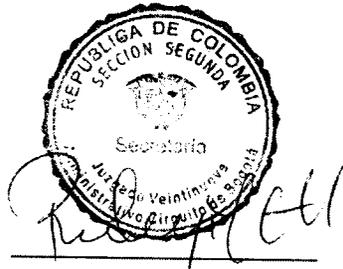
¹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad del presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) **Decreto 806 de 2020.**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 17 de JULIO de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	11001 3335 029 2018 00322 00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA ALVARADO PACHECO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fols. 52 y 53) este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA CECILIA ALVARADO PACHECO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por:

- Por la suma de \$1.951.557 por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a las sentencias y las pagadas, desde la fecha de efectividad 15 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2017 mes anterior a la fecha de pago.
-
- Por la suma de \$1.000.870 por concepto de indexación de la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias y la que efectivamente se pagó por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2005 fecha del status pensional y el 21 de enero de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia.

Dentro del término legal, el apoderado de la señora Blanca Cecilia Alvarado Pacheco interpuso recurso de reposición y de apelación¹ en contra de la decisión del 13 de diciembre de 2018, razón por la cual, se procede a resolver los medios de impugnación interpuestos.

¹ Ver fols. 54 y 55 del exp.

1. Del recurso de reposición:

Solicita el apoderado de la ejecutante, que se reponga la decisión del 26 de julio de 2016, en el sentido de adicionar o modificar el numeral primero de la parte resolutive, ordenando el pago por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes razones:

Por cuanto en su criterio, el Despacho omite dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 177 inciso 6° del CCA, atendiendo a una interpretación errónea del mismo; en razón a que en la parte motiva del auto se asevera que debido a que la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada extemporáneamente en la entidad competente, no libraré mandamiento por intereses de conformidad con el referido artículo, obviando que el artículo indica la cesación de la causación de intereses de todo tipo **hasta** cuando se presentare la solicitud en legal forma, y en el presente caso, se tiene como fecha inicial de causación de intereses el 21 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia contentiva del título ejecutivo, a la cual si se sumare los 6 meses arrojaría la fecha 21 de julio de 2016, no obstante, la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó el 01 de agosto de 2016, es decir, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 ibídem; los intereses dejaron de causarse el día 21 de julio de 2016 por cumplirse los 6 meses establecidos, pero volvieron a causarse cuando se presentó en legal forma la solicitud, esto es, el 01 de agosto de 2016.

Luego de referenciar la liquidación de los intereses moratorios, concluye que los causados lo son por el valor de \$14.134.391 y los pagados corresponden a \$3.430.338 por lo que la diferencia corresponde \$10.704.053. Por lo consiguiente, solicita que se adicione o se corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido en el sentido de librar mandamiento por la suma de \$10.704.053. por concepto de intereses moratorio.

1. 2 Consideraciones:

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 21 de octubre de 2011 y 20 de marzo de 2014, respectivamente; cuando ya había empezado a regir el CPACA², sin embargo, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984 o CCA.

Por lo anterior, es aplicable en el presente caso, la disposición contenida en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señala “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, como el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia el 01 de agosto de 2016, esto es, por fuera del término concedido por la norma, se presenta la cesación de la causación de los intereses moratorios.

Por lo anterior, habiendo sido presentada la solicitud de cumplimiento de sentencias de forma extemporánea, el Despacho confirmará la decisión recurrida.

2. Del recurso de apelación:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 438 del CGP; el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación propuesto por improcedente.

² El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida el auto del 13 de diciembre de 2018, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



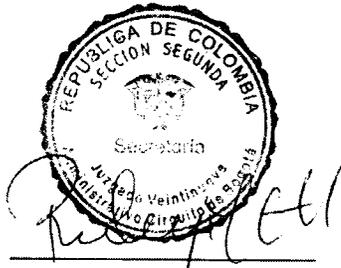
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 17 de julio a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	11001 3335 029 2019 00113 00
DEMANDANTE	OLGA CECILIA MARIÑO JANNAUT
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones de: “pago de la obligación”, “prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”; y “declaratoria de otras excepciones”

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de “pago de la obligación” y respecto de las excepciones de “prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”; y “declaratoria de otras excepciones”, las cuales no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, serán desestimadas.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones denominadas “prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral”; y “declaratoria de otras excepciones”, por improcedentes, conforme se explicó.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de “pago de la obligación”, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: De conformidad con el memorial y escritura pública obrantes a folio 170 a 185 del plenario, se **reconocer** personería adjetiva a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.982 y portadora de la tarjeta profesional 116.154 del C.S.J., como apoderada de la UGPP y de acuerdo al memorial que reposa a folio 167 del expedientes, se **acepta renuncia** a poder de la citada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

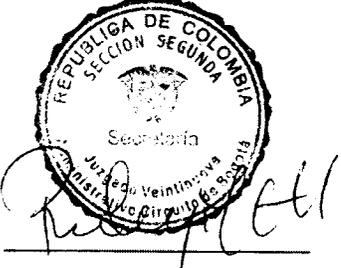
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 17 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920190047700
DEMANDANTE	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO – ASCENSO

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que la demanda de la referencia fue **subsanada** conforme a lo consignado en el auto del 20 de febrero de 2020 (fol. 277) se considera que la misma reúne los requisitos legales. En consecuencia, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado, al **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a sus delegados; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 78 y 79 del plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.058.865 y portador de la T.P. 231526 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora; así como a la abogada **RUTH STELLA DUARTE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.101.290 y portadora de la T.P. 231.525 del C.S.J., como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaria
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda